

**Fwd: Contestación Demanda de ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS RAD. 73001-33-33-006-2021-000140-00**

Alcaldia Suarez Tolima <[alcaldia@suarez-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@suarez-tolima.gov.co)>

Mié 19/01/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <[adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
fhume3@hotmail.com <[fhume3@hotmail.com](mailto:fhume3@hotmail.com)>

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria General Y De Gobierno Suarez Tolima** <[gobierno@suarez-tolima.gov.co](mailto:gobierno@suarez-tolima.gov.co)>

Date: mié, 19 ene 2022 a las 15:35

Subject: Contestación Demanda de ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS RAD. 73001-33-33-006-2021-000140-00

To: <[adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[fhume3@hotmail.com](mailto:fhume3@hotmail.com)>, Alcaldia Suarez Tolima <[alcaldia@suarez-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@suarez-tolima.gov.co)>, Abogado YILBER YOVANI MEJÍA ALCALÁ <[yilber8031@hotmail.com](mailto:yilber8031@hotmail.com)>

Cordial saludo.

Por medio de la presente se remite la contestación a la demanda instaurada por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS en contra del municipio de Suárez, Tolima.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

**Ingeniero JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA**  
**Secretario General y de Gobierno**  
**Mpio de Suarez Tolima**

---

---

Bogotá DC., enero 19 de 2022

Doctora

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez Sexta Administrativo del Circuito de Ibagué

E. S. D.

Referencia:

**MEDIO DE CONTROL; NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**RADICACION No; 73001 33 33 006 2021 00140 00.**

**DEMANDANTE; ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS.**

**ASUNTO: Contestación Demanda.**

**YILBER YOVANI MEJIA ALCALA**, mayor y vecino de esta ciudad capital, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio del poder especial, amplio y suficiente, que para el efecto me ha conferido la señora Alcaldesa Municipal de Suárez, Tolima, el cual anexo, estando dentro del término legal correspondiente, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, con base en los siguientes argumentos;

Para el antedicho efecto, desarrollaré lo siguiente;

## **DESARROLLO.**

### **1. A LAS PRETENSIONES.**

Teniendo en cuenta los hechos y citaciones de derecho que en cada acápite correspondiente y en cada oportunidad procesal pertinente fundamentare y presentare ante su despacho, me opongo a todas y cada una de las pretensiones explayadas en el texto de la demanda y de manera categórica a que:

1. Que se declare la Nulidad de los actos administrativos, Decreto No 165 de Diciembre 28 de 2020, por medio del cual se suprime el cargo de Técnico Administrativo , código 367, grado 05 y crea un cargo de Inspector Policía 3 a 6 categoría con código 303 de grado 05, de la planta de empleos de la administración central de Suarez Tolima, el acto administrativo llamado de la Justificación Técnica y Legal para la supresión de un cargo y la creación de otro suscrito por el Secretario General y de Gobierno señor Juan Carlos Ramírez Molina , por mejoramiento del servicio, según la administración, y el oficio No 100-334 de diciembre 28 del 2020, donde se da a conocer la

---

---

decisión de retirarlo del servicio, y se le reconoce los aportes realizados durante su vinculación..., suscrito por la señora alcaldesa municipal.

2. Obteniendo con la nulidad peticionada Restablecimiento de derechos tales como: que se le reconozca y restablezca o reintegre al cargo como Técnico Administrativo código 367 grado 05, desde el día 28 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta dicho tiempo en mi hoja de servicios para efectos de antigüedad y ascenso para otro cargo, y reconocer y pagar, los salarios correspondientes al cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 05 y demás emolumentos laborales y prestacionales inherentes a la prestación del servicio, desde el día 28 de diciembre de 2020, hasta que se me reintegre.
  - 2.1. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la peticionada a reintegrar al señor ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS, al mismo cargo del cual fue separado o a otro de igual o superior categoría, cancelándole sueldos y demás derechos laborales de los que fue despojado con ocasión del retiro, declarándose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, conforme a los siguientes valores causados y adeudados desde el 28 de diciembre del año 2020, hasta el día que se reintegre, y desde el 28 de diciembre del 2020, como acreencias futuras, hasta cuando mediante conciliación o sentencia se ponga fin a la presente demanda, desarrollados en el presente petitorio que se ha denominado ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA así LIQUIDACION.
  - 2.2. Que se condene a la peticionada el pago en dinero y a favor del actor del equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño o perjuicios morales causados al retardar el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales.
  - 2.3. Condenar a la peticionada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adoptadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 192 del C.C.A. y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.
  - 2.4. CONDENAR a la peticionada dar cumplimiento con arreglo al artículo 719 del C.C.A.
  - 2.5. E igualmente que se realice la pertinente indexación sobre cada uno de los valores y en consecuencia el pago a mi favor del retroactivo prestacional, reparación de los perjuicios morales que se le causaron, obtención del mejoramiento en el código 367 y de grado de ascenso a rango superior, dando por cumplidos todos los requisitos de evaluaciones, tiempo y cursos como si no hubiese existido solución de continuidad y reconocimiento para cualquier ascenso correspondiente que se llegare a dar, se cancelen todos los sueldos, primas de toda índole, bonificaciones,

---

---

prestaciones legales, cesantías reglamentarias y estatutarias que se liquiden debidamente indexados, disponiendo los reajustes salariales pertinentes, subsidios, vacaciones y cualquier otro emolumento que se entienda como sueldo o llegue a significar sueldo, pagándolo de acuerdo al artículo 178 del C.C.A. y reconociendo y pagando los intereses comerciales correspondientes por mora en el pago de la ejecución a la sentencia y que se hallan dejado de recibir desde el día 28 de diciembre del año 2020, con todo el tiempo que he estado vinculado con antelación a la fecha de retiro y hasta que se haga efectivo el pago de la sentencia por parte del municipio de Suarez- Tolima.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando los ajustes de valor desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
4. Se disponga que para todos los efectos legales un hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.
5. El municipio de Suarez – Tolima, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.
6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna la entidad liquidara los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el código general del proceso.
7. Que a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Municipio de Suarez – Tolima, reconocer y pagar el señor ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS, a título de perjuicios no pecuniarios, en la modalidad de daño moral, el equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se produzca el pago, perjuicios causados por haberle lesionado al demandante con su actuación ilegal y arbitraria los derechos al buen nombre, y a la honra, a la dignidad como ser humano, como miembro de la sociedad y como miembro de la sociedad Suarensa a la cual presto sus servicios, su derecho al trabajo, su derecho a la igualdad, perjuicios que a su vez se expresan en la angustia, el sufrimiento, la congoja y la pena moral y la frustración entre otros sentimientos negativos que le produce al señor ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS, ver truncada la posibilidad de ascender y tener una estabilidad laboral y de mejoramiento de sus ingresos salariales a causa de haber sido retirado injustamente del cargo que ponen en tela de juicio su reputación como miembro de una sociedad, a la cual presto su profesionalismo, para lo cual se prueba con el dictamen pericial del dictamen psicológico aprobado en el acápite de pruebas.

## 2. A LOS HECHOS.

---

---

Hare una alusión a cada uno de ellos respetando el mismo orden numérico asignado en el texto de la demanda.

AL PRIMERO; Es cierto. Es necesario aclarar que se trata de un recuento de su forma de vinculación.

AL SEGUNDO; Es cierto. Es un argumento ya enunciado en el primer hecho.

AL TERCERO; No es cierto. Debe ser demostrado en el presente litigio. Además, se hacen juicios de valor que no dan a lugar por parte del apoderado demandante

AL CUARTO; No es cierto. Los estudios previos al acto administrativo en estudio, cumplen con todos los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, apoyados en los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

AL QUINTO; No es cierto.

AL SEXTO; Es cierto.

AL SEPTIMO; Es parcialmente cierto. Como más adelante se demostrará en el presente plenario.

AL OCTAVO; Es parcialmente cierto. Como más adelante se demostrará en el presente plenario

AL NOVENO; No es cierto. La desvinculación obedeció a un estudio proyectado, elaborado, diseñado, justificado.

AL DECIMO; Es parcialmente cierto, se debe tener en cuenta que la respuesta está plasmada en un escrito que hace parte del expediente administrativo del presente proceso, además lo manifestado por la administración tiene su asidero en soportes reales y practico demostrables.

### **3. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

#### **DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

- i) **INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE;**  
No es el caso en la presente demanda, de manera categórica podemos desvirtuar la existencia de esta primera causal, en razón a que en el documento JUSTIFICACION TECNICA Y LEGAL PARA LA SUPRESION DE UN CARGO Y LA CREACION DE OTRO realizado de manera juiciosa por la administración municipal se contó con todas las normas vigentes aplicables al caso concreto. De este modo se dio aplicabilidad a; Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden

---

---

normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones – Decreto 19 de 2012 Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública – Constitución Política de Colombia artículo 315 numeral 7 – Ley 1551 de 2012 artículo 29 – Decreto 1083 de 2015. Es claro que el acto supresión demandado se revistió de una planificación técnica absoluta, y se enriqueció y elaboro con toda la normatividad de orden constitucional y legal vigente y aplicable al mismo.

- ii) **FALTA DE COMPETENCIA;** Fundamentado en el acápite anterior, podemos desvirtuar de manera clara la existencia de la presente causal, la alcaldesa municipal amparada en la Constitución Política de Colombia Artículo 315 que contiene las atribuciones del alcalde, artículo que en su numeral 7 de manera clara indica; Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. En el mismo sentido la ley 1551 de 2012 en el artículo 29 literal D numeral 4 contempla la misma facultad para los alcaldes municipales. En este sentido queda sin fundamento jurídico ni factico la existencia de la causal de falta de competencia como soporte para invocar la nulidad del acto de supresión demandado.
- iii) **ACTOS EXPEDIDOS DE FORMA IRREGULAR;** Por tratarse de una actuación administrativa de tanta relevancia e importancia en el normal funcionamiento de la administración municipal, acto que nace en cabeza de la alcaldesa municipal quien es la representante legal de la alcaldía municipal, por tratarse de un acto que conlleva dentro de sí la supresión y creación de un cargo, es descartable de tajo que se pueda expedir de manera IRREGULAR. Por el contrario, el acto demandado en la presente se logró luego de un trabajo juicioso, detallado, cuidadoso y muy técnico, como se puede apreciar en los anexos técnicos y jurídicos que se allegaran.
- iv) **VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA;** En el numeral cuarto del decreto 165 de diciembre 28 de 2020, se manifestó al actor de manera clara la forma de comunicación y notificación del acto administrativo. Su comunicación y notificación se realizó de manera personal y física al interesado, con lo que se le otorgo la facultad de conocer el cuerpo del decreto y acudir a los recursos otorgados por la normatividad vigente para atacar el contenido del mismo. No fue un acto administrativo de mala fe, ni oscuro, irregular, ni oculto.

- v) **FALSA MOTIVACION:** Dentro del presente estudio, de manera reiterada se ha demostrado lo planificado, soportado y argumentado que esta el estudio previo a la expedición del decreto de supresión. No es posible tampoco olvidar la importancia que reviste este decreto en el entendido de que se suplió una necesidad manifiesta como lo era el de proveer el cargo de inspector de policía. El decreto demandado es un acto administrativo de doble vía e importancia, de un lado se mejora la planta de la administración municipal, se suprime el cargo del señor actor, y de otra parte se crea el cargo de inspector de policía municipal. De este modo, no se puede catalogar que un acto administrativo de un cuerpo jurídico y técnico tan fuerte y tan robusto, presente en su estructura jurídica una falsa motivación o tan siquiera padezca de vicios argumentativos.
- i) **DESVIACION DE ATRIBUCIONES DE QUIEN LO PROFIRIO:** Las facultades, funciones y atribuciones de la alcaldesa Municipal de Suarez Tolima en el tema objeto de estudio están plenamente consagradas en la constitución política de Colombia. Norma cúspide del ordenamiento jurídico colombiano. Todas las actuaciones realizadas en la actuación administrativa demandada se ciñeron de manera rígida y cautelosa a las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario vigentes y aplicables a la materia. En un acápite anterior sobre la causal de la violación de la norma en que se debió fundar el acto administrativo, se realizaron unas citas específicas de la riqueza normativa que se aplicó en las actuaciones previas y en la elaboración misma del decreto demandado. De manera tal que es ilógico si quiera pensar que, en una actuación administrativa de tanta importancia y trascendencia para administración municipal, se pudiese haber incurrido en la presente causal.

### **JUSTIFICACION TECNICA Y LEGAL PARA LA SUPRESION DE UN CARGO Y LA CREACION DE OTRO.**

Es imperativo para el desarrollo del presente litigio, y para los intereses procesales del Municipio de Suarez Tolima, que realicemos una exposición detallada del documento originario y que dio vida al decreto demandado. Con ello queremos demostrarle al despacho que la decisión que desembocara en el decreto de supresión demandado, no fue una decisión a priori, ni atropelladora, ni improvisada, contrario a ello, demostramos que es el producto de una necesidad de la administración municipal, y que se basó en un documento juicioso y soportado como lo es la JUSTIFICACION TECNICA Y LEGAL PARA LA SUPRESION DE UN CARGO Y LA CREACION DE OTRO.

En la introducción del presente documento se hace relevante para argumentar esta contestación, que citemos un aparte destacable del mismo; Se tiene entonces que, en lo referente con los componentes indicados, lo que toca con la

---

---

“Identificación de Procesos”, no requiere ser revisado de forma especial por cuanto se propone la supresión de un empleo del Nivel Técnico que supone labores frente al Banco de Proyectos, funciones que en la práctica no se realizan, que no son de impacto para la administración a Nivel Técnico, puesto que conforme a las nuevas tecnologías, el Banco de Proyectos ahora se maneja en WEB y esta función es realizada directamente por el Secretario de Despacho de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Desarrollo Agropecuario, para ello, la alcaldesa invoca el artículo 315 numeral 7 de la Constitución Política de 1991, y en ese mismo sentido el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994; como facultad para la determinación de la supresión.

Es un fragmento integral, comprende razones reales que conllevaron a la necesidad de realizar la supresión del cargo objeto de demanda. Una explicación técnica soportada en una realidad dicente, es una problemática generalizada en la actualidad que padece el aparato estatal, contar con personal en sus plantas físicas, los cuales no prestan un verdadero servicio al funcionamiento administrativo. Hoy en día, afortunadamente se han creado normas legales orientadoras para que las administraciones municipales no se estanquen en su funcionamiento, sino por el contrario, que cada día adapten su planta de personal a su entorno y a sus necesidades reales.

#### **JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL CARGO DE INSPECTOR DE POLICIA.**

En ese momento, en el Municipio de Suarez no se contaba con un Inspector de Policía, se cita un estudio del año 2014 en el cual se recomendó su creación. Junto a todas las citas normativas que hacen parte del presente estudio, destacamos el siguiente aparte como instrumento relevante en la fundamentación de la necesidad de crear el cargo de inspector de policía municipal; Por tanto, con la creación de este cargo, inspector de policía, y con la asignación de las nuevas funciones en virtud de la ley 1801 de 2016, se lograra una mayor vigilancia y control en relación con situaciones de convivencia, y de manera relevante en tres áreas puntuales; actividad económica, violación al régimen de obras y urbanismo, y ocupación indebida del espacio público; implementando la norma en cita una modificación, la cual es la vigilancia a la alteración a la convivencia en las áreas ambientales y de salubridad, todo ello en beneficio y bienestar y la comunidad.

El anterior texto demuestra de manera idónea la congruencia entre la norma reguladora de modificaciones a planta de personal, la norma reguladora de las funciones del inspector de policía, la norma estatutaria de las funciones y atribuciones de la alcaldesa municipal, y sobre todo la necesidad física y real en el Municipio de Suarez Tolima de contar con el servicio de un inspector municipal de policía. Queda claro señora juez, que para la decisión de supresión y creación de un cargo no se escatimo en fundamentación ni soporte, contrario

---

---

a ello, la administración municipal previno todas las actuaciones inherentes a una decisión de este tipo antes de la emisión del decreto demandado.

### **JUSTIFICACION DE LA SUPRESION DE UN CARGO DE TECNICO 367 GRADO 05 EN RELACION AL BANCO DE PROYECTOS Y APOYO A LA SECRETARIA DE PLANEACION.**

Dentro de los argumentos principales presentados en el estudio para realizar la supresión del cargo demandado, contamos con los siguientes: Es imperativo para el Municipio de Suarez Tolima dar aplicación urgente al Código Nacional de Policía, en ese mismo sentido, se requiere contar con el inspector de policía municipal como agente regulador del orden público y la convivencia sana en el municipio. En ese mismo sentido encontramos que; el cargo de técnico administrativo, no cumple con las funciones para el cual fue creado, el funcionario realiza, según el estudio de cargas laborales, funciones básicas que pueden ser ejecutadas por personal dentro de la misma dependencia, por cuanto el ejercicio de las funciones y competencias de este empleo implica la ejecución de procesos y procedimientos en laborales técnico administrativas, según refirió el propio empleado dentro de la entrevista y, lo más relevante, es que, revisada la plataforma MGAWEB y el SAUIFP territorio vigencia 2020, los proyectos que parecen relacionados como usuario SUAREZ-SUIFP, al igual que los que aparecen por el funcionario titular, no son ni elaborados ni cargados conforme sus obligaciones legales y reglamentarias, responsabilidad que asume directamente el secretario de despacho; quedando claro que la justificación técnica si hizo recomendaciones y justifico la supresión del cargo y por ende la desvinculación de quien desempeñaba esas funciones.

De tal forma que contrario a lo que se cita en la demanda, la justificación técnica realizada por la administración si cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública cumpliendo con su objeto social y aplicadas en una configuración institucional ordenada, racional y orientada a la prestación del servicio, así pues dentro de las técnicas establecidas para el análisis de los procesos<sup>[5]</sup> se optó por la técnica de las “Opciones Prioritarias para la toma de las decisiones, determinando si cada uno de los procesos se debe llevar a cabo o no, así pues las cosas para llegar a la conclusión de si era o no necesario suprimir el cargo se analizó la forma de ser más eficientes en el ejercicio de priorización y evitar que la entidad invirtiera recursos en un empleo que no era necesario porque dichas funciones estaban a cargo y eran cumplidas por otro funcionario, secretario de despacho, de la entidad.

### **RAZONES DE HECHO O DERECHO PARA ACONSEJAR ADOPTAR LA DECISIÓN DE SUPRIMIR UN CARGO CON NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**

---

---

Cita la Corte Constitucional<sup>1</sup> que el Estado, para cumplir con sus fines, debe reajustar la estructura orgánica y funcional que le sirve de medio para obtenerlos.

Por lo tanto, en lo que respecta a la administración pública, resulta razonable que se produzca la correspondiente valoración del desempeño de las entidades que la conforman, a fin de evaluar su misión, estructura, funciones, resultados, etc, y adecuarlas a los objetivos demarcados constitucionalmente. Lo anterior se confirma con el carácter instrumental que tiene aquella frente a las políticas de gobierno, en lo relacionado con la ordenación y racionalización de la prestación de las funciones de responsabilidad del Ejecutivo, dentro de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad. En concordancia con lo anterior, la Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible, sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado en numerosas oportunidades que la supresión de empleos debe entenderse como una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público. En efecto, la supresión del empleo se encuentra justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir. Esta causal de retiro es aplicable indistintamente tanto a los cargos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción; reiterando, que la supresión de cargos es una causal de retiro del servicio prevista para los empleados públicos indistintamente si son de libre nombramiento y remoción, de período fijo o de carrera administrativa que encuentra justificación en que el interés particular de los empleados públicos está llamado a ceder ante el interés general de mejoramiento del servicio. Por tal motivo, el derecho a la estabilidad laboral no comporta la obligación de la administración de mantener a un funcionario indefinida e incondicionalmente en el empleo. Por ello, la Constitución y la ley conceden a la administración la facultad para suprimir empleos y señalan el procedimiento respectivo.

Sea lo primero destacar que el demandante accedió al cargo suprimido mediante nombramiento en provisionalidad, según decreto No. 115 del seis (6) de septiembre de 2018, lo que significa que para su ingreso sólo intervino la discrecionalidad del nominador sin que mediaran los requisitos, formas y procedimientos que establece el sistema de carrera administrativa para la provisión por mérito. En este caso, no resulta ser cierto que el acto administrativo enjuiciado no estuviera motivado, por cuanto se fundó, para separar del servicio al actor, en un proceso de justificación técnica adoptada a través del decreto No. 165 del veintiocho (28) de diciembre de 2020, que dispuso la supresión del empleo por el desempeñado en provisionalidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C109 de 1997

---

---

Como es sabido, la supresión del empleo ha sido prevista por el legislador desde tiempo atrás y es considerada como una causal de retiro del servicio por cesación definitiva de funciones, la cual se predica respecto de cualquier empleo público, independientemente de su naturaleza y forma de vinculación (libre nombramiento y remoción, provisionalidad, carrera administrativa).

Es importante manifestar, que la idoneidad profesional para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de funciones, son condiciones que por sí solas no otorgan prerrogativas de permanencia y continuidad en el servicio, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.<sup>2</sup>

Fruto de la controversia jurídica suscitada en la presente se basa en la supresión del cargo de técnico Administrativo que desempeñaba el señor ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS en calidad de **provisional**, al respecto me permito aclarar que el retiro del funcionario no solo se encuentra fundamentado en una de las causales establecidas en la norma<sup>3</sup> sino que erróneamente quieren asimilar su situación a un empleo de carrera, a lo cual nos permitimos recordar que el funcionario se encontraba en provisionalidad, la cual tiene un carácter de estabilidad relativa y que la decisión de suprimir su cargo encuentra su motivación en la justificación técnica que se realizó para los efectos del interés general del Municipio; el cual cuenta con bases de hecho y derecho, cumple la normatividad legal y jurisprudencial que emiten no solo las normas sino el DAFP al respecto y que contrario a lo citado por el demandante cuenta con el estudio de cargas laborales, pues conoce la institución que el mismo hace parte necesaria de la elaboración y correcta ejecución el mismo.

A su turno tenemos que los servidores provisionales son aquellos que han ingresado a la administración pública mediante una vinculación transitoria a un empleo de carrera administrativa mientras se surte el proceso de selección por mérito para su provisión definitiva, en los términos de lo dispuesto en la ley 909 de 2004 o en las normas específicas o especiales de carrera.

Los empleos nombrados en provisionalidad no gozan de un fuero de estabilidad y pueden ser retirados del servicio por supresión del cargo, además como quiera que su nombramiento no puede equipararse a los empleos de carrera, no pueden exigir por ende los mismos requisitos de éstos para ser retirados del servicio.

---

<sup>2</sup>05001-23-31-000-1999-03623-01(1236-09) Consejo de Estado

<sup>3</sup>Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.11.1.1 CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:1. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.2. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.3. Renuncia regularmente aceptada.4. Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. 5. Invalidez absoluta. 6. Edad de retiro forzoso. 7. Destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. 8. Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.9. Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.10. Orden o decisión judicial.11. Supresión del empleo. Empleo 12. Muerte. 13. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

---

---

En lo concerniente a los nombramientos en provisionalidad, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha precisado que estos no gozan de estabilidad, pues ello solo existe respecto del personal de carrera administrativa, por ello el funcionario que ocupe un cargo en provisionalidad puede ser desvinculado discrecionalmente sin que sea necesario la motivación, procedimiento alguno o una de las causales legales, pues si el servidor no está escalafonado en carrera administrativa, no puede reclamar que su remoción se efectúe con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para los servidores públicos de carrera.

La supresión del cargo del accionante estuvo debidamente sustentada y se realizó bajo el objeto del interés general, con el fin de modernizar y fortalecer institucionalmente a la administración pública del Municipio, y la modificación realizada en la planta de personal de la administración pública territorial fue con ocasión del mejoramiento o introducción de procesos y prestación de servicios, así mismo se dio por cambios tecnológicos y racionalización del gasto público.

En razón a su condición de provisional, el actor no contaba con los derechos propios de carrera administrativa derivados de la supresión del cargo consagrados en la Ley 909 de 2004 -incorporación, reincorporación e indemnización.

### **CONCLUSION EXTRAIDA DEL DOCUMENTO JUSTIFICACION TECNICA Y LEGAL PARA LA SUPRESION DE UN CARGO Y LA CREACION DE OTRO.**

Que por todo lo anterior, y de acuerdo a la postura de las altas cortes ya citadas, los nombramientos en provisionalidad, CARECEN de vocación de permanencia y estabilidad (por cuanto a lo sumo sobre si recae una estabilidad intermedia, así llamada por la corte constitucional), por lo que mal pudiese, e ilegal resultaría, nombramientos EN PROPIEDAD en empleos de carrera administrativa, a los que únicamente se llega, luego de superar un concurso de méritos, más aún, cuando se torna necesario, por mejoramiento del servicio, terminar la provisionalidad.

De esta manera, presentamos ante usted señora juez, este recurso técnico y jurídico que acompaño el desarrollo y la elaboración del decreto demandado. Nuestra intención no es más que hacer una explicación somera del documento, pues el mismo será anexado de manera íntegra para ser tenido en cuenta en la contestación de la demanda.

#### **4. EXCEPCIONES, CONTRADICCIONES Y DEFENSA.**

##### **4.1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.**

En el escrito de demanda presentado por el apoderado demandante, no se evidencia de manera clara el acápite en el cual indique expresamente y

---

---

fundamente jurídica y probatoriamente la causal de nulidad atribuida al decreto demandado. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe contener de manera concreta la causal de nulidad contemplada en la ley y por la cual según el actor se debe declarar la nulidad del acto demandado.

Al tenor del artículo 138 del CPACA encontramos consignado que: **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. En este aparte evidenciamos que el apoderado demandante en la demanda endilga juicios de valor de manera genérica a la actuación de la administración municipal, y de manera subjetiva atribuye comportamientos a la alcaldesa municipal que nada tienen que ver con una fundamentación seria jurídica.

Al demandar la nulidad de un acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, es imperativo que se atribuya al acto demandado alguna causal de nulidad de las contempladas en la ley 1437 de 2011, esto como requisito sustancial para proceder a su anulación.

En este mismo sentido, debemos aclarar que cuando se persiga anular un acto administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta que en este medio de control se aplican las mismas causales establecidas para la acción de simple nulidad. Las mismas que en acápites anteriores desvirtuamos de manera categórica y que hacemos claridad en este punto de que el apoderado demandante no fundamento la existencia de ninguna de ellas.

#### **4.2. INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL CITADA EN LA DEMANDA.**

Al revisar de manera cuidadosa el acápite de la demanda en la cual el apoderado actor hace la relación de las DISPOSICIONES VIOLADAS, con asombro encontramos una situación inusual, luego de citar artículos de orden constitucional y citar algunas normas propias del funcionamiento de los municipios, el apoderado actor indica como norma fundamental para la presente demanda los artículos 84, 85, 134, 136 a 139 y 206 del C.C.A. Queda claro señora Juez que de manera errónea el apoderado actor este citando la normatividad derogada del Código Contencioso Administrativo Decreto No 001 de 1984. Dejando sin fundamento legal su petición de nulidad frente al decreto objeto de demanda.

Hasta aquí nos encontramos ante dos graves vacíos permitidos por el apoderado actor. Inicialmente omite citar de manera clara la causal específica por la cual invoca la nulidad del decreto demandado. De otro lado, al citar la norma

---

---

---

---

fundamento de su petición, de manera errónea omite traer a colación la ley 1437 de 2011, norma vigente y especial para tratar e invocar la nulidad de los actos administrativos como en el caso que nos ocupa.

## **5. EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 187 DEL CPACA.**

En atención a la normatividad vigente y existente reguladora de la materia, con todo respeto solicito a usted señor juez, que, en el caso determinado de encontrar existente, probados y plenamente demostrados hechos que constituyan la existencia de una excepción de mérito que no ha sido expresamente reclamada ni solicitada, proceda su señoría a declararla con todos sus efectos para el desarrollo del presente litigio.

## **6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS Y ANEXOS PRESENTADOS.**

6.1. Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.

6.2. Fotocopia autentica de los actos administrativos Decreto No 165 de Diciembre 28 de 2020, por medio del cual se suprime el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 05 y crea un cargo de Inspector de Policía 3 a 6 categoría con código 303 de grado 05, de la planta de empleados de la Administración Central de Suarez Tolima.

En este aparte y dentro de nuestra contestación categórica a la demanda, es necesario aclarar que, allegar el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, no significa material probatorio alguno que enriquezca la petición de nulidad del demandante. Por el contrario, el decreto demandado es menester que haga parte del proceso a través del expediente administrativo. Continuamos con nuestra teoría de inexistencia de causal de nulidad y de falta de elemento probatorio contundente y pertinente para la declaratoria de nulidad peticionada en la demanda.

6.3. Acto administrativo llamado Justificación Técnica y Legal para supresión de un cargo y creación de otro, suscrito por JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA Secretario General y de Gobierno Municipal.

Este documento es una prueba inequívoca de que la administración municipal de Suarez Tolima realizo un trabajo juicioso de orden jurídico y técnico, sin afán y si persecución, fruto de las inconsistencias en la prestación del servicio del actor. Se trata de un documento muy bien elaborado y diseñado, el cual en el aparte conveniente será expuesto y sustentado por su actor, documento que sirvió de guía para la estructuración del acto administrativo demandado. Justificación que reviste de legalidad el decreto objeto del presente medio de control.

---

---

6.4. Oficio No 100-334 de diciembre 28 de 2020, donde se da a conocer al actor de la decisión de retirarlo del servicio.

Este documento no reviste importancia para el desarrollo del presente medio de control, no prueba la existencia de causal alguna de nulidad, ni violación de debido proceso o violación a derecho fundamental alguno del actor.

6.5. Dictamen pericial Psicológico de ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS.

No se encuentra razón alguna que revista de importancia la presentación de este documento, no se avizora la finalidad o la prueba que desea sustentar el apoderado actor al allegar este dictamen al presente medio de control.

Respecto de los demás documentos enumerados como pruebas y anexos, no es necesario referirnos por tratarse de documentación legal exigida como formalidades de la demanda, no contienen ni revisten importancia probatoria alguna para las resultados del presente proceso.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. DOCUMENTALES.**

- Estudio técnico denominado JUSTIFICACION TECNICA Y LEGAL PARA LA SUPRESION DE UN CARGO Y LA CREACION DE OTRO suscrito por JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA Secretario General y de Gobierno Municipal. Con este documento se pretende demostrar que las actuaciones de la administración municipal de Suarez Tolima que desembocaron en la emisión del Decreto No 165 de diciembre 28 de 2020, estuvieron desde su origen revestidas de legalidad, respeto por los derechos fundamentales y con un cuerpo jurídico y técnico que enriqueció la elaboración del mismo y las decisiones tomadas en su parte resolutive.
- Oficio No 100-334 de diciembre 28 de 2020, escrito en el cual se le comunica y notifica la decisión tomada en el Decreto No 165 de Diciembre 28 de 2020.
- Decreto No 165 de diciembre 28 de 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME Y SE CREA UN CARGO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DE SUAREZ TOLIMA”.

### **7.2. TESTIMONIOS.**

Con la finalidad de desvirtuar las afirmaciones presentadas por el apoderado demandante en el escrito de la demanda. A su vez, fundamentar nuestra posición sobre los argumentos presentados en la contestación de la demanda, y probar de manera contundente lo manifestado en las excepciones presentadas. Con todo

---

---

comedimiento me permito solicitar se sirva citar por intermedio de mi despacho a rendir testimonio a las siguientes personas.

- EDWIN FERNANDO LOZANO CAMPOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.235.556 de Ibagué, Tolima, en su calidad de Secretario de Planeación, Obras Publicas y Agricultura del Municipio de Suárez, Tolima, quien dará cuenta del desempeño del demandante teniendo en cuenta que era el jefe directo del mismo toda que era a esa dependencia a la cual estaba adscrito el señor ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS.
- JOSE JAIRO CANAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10255744 de Manizales, Caldas, en su calidad de asesor externo para temas de modificaciones de la planta de personal de la administración municipal de Suárez, Tolima, y fue precisamente este asesor quien elaboró la justificación técnica para la supresión del cargo.
- JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.017.670 de Suárez, Tolima, en su calidad de Secretario General y de Gobierno Municipal, funcionario que suscribió la justificación técnica para la supresión del cargo.

### 7.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

En busca de conocer detalles facticos de importante relevancia para el desarrollo del presente litigio, y que sirvan de fundamento para negar las pretensiones de la demanda. Con todo respeto señor juez, le solicito se sirva citar al señor ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS demandante dentro del presente medio de control.

### 8. ANEXOS.

- 8.1. Poder otorgado por la alcaldesa municipal de Suarez.
- 8.2. Documentación que acredita la representación legal.
- 8.3. Copia de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales, los cuales reposan en el plenario toda vez que fueron aportados por el demandante.

### 9. NOTIFICACIONES.

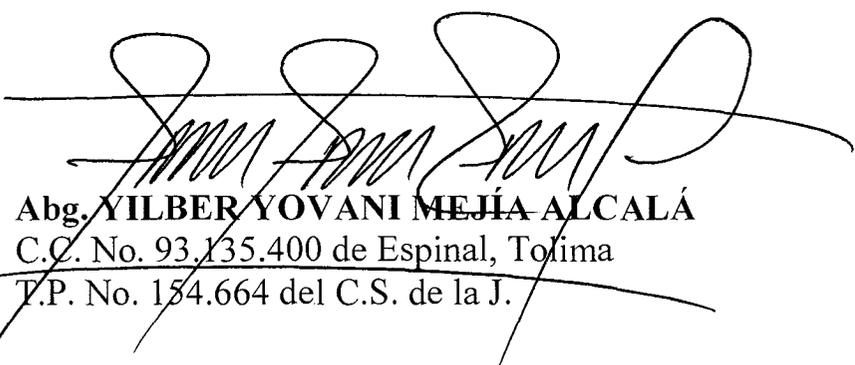
-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32 – 93, torre 3, oficina 914 de Bogotá DC., celular 3107913604, email. [yilber8031@hotmail.com](mailto:yilber8031@hotmail.com).

---

-El municipio de Suárez, Tolima, recibe notificaciones en la Carrera 2 No. 2-14  
Parque Principal, página web: [www.suarez-tolima.gov.co](http://www.suarez-tolima.gov.co), e-mail:  
[alcaldia@suarez-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@suarez-tolima.gov.co).

De la Señora Juez.

Cordialmente,



Abg. **YILBER YOVANI MEJÍA ALCALÁ**  
C.C. No. 93.135.400 de Espinal, Tolima  
T.P. No. 154.664 del C.S. de la J.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUÁREZ  
NIT. 890.700.978-0



Doctora  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES.**  
Juez Sexta Administrativo del Circuito de Ibagué.  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.  
RADICACION: 73001 33 33 006 2021 00140 00  
DEMANDANTE: Andrés Felipe López Vargas  
DEMANDADO: Municipio de Suárez, Tolima  
  
ASUNTO: Poder.

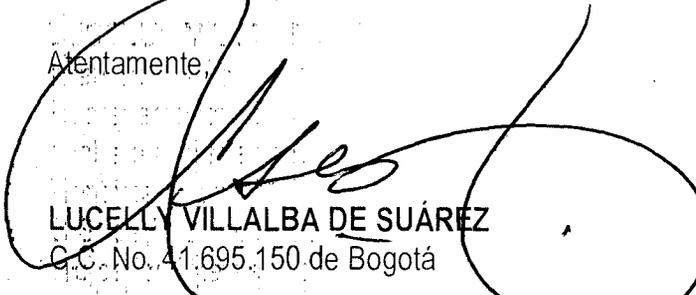
**LUCELLY VILLALBA DE SUÁREZ**, mayor y vecina de Suárez, Tolima, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de Suárez, Tolima, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **YILBER YOVANI MEJÍA ALCALÁ**, identificado con la C.C. No. 93.135.400 de Espinal, Tol., y portador de la T.P. 154.664 del C.S. de la J., para que me represente en el proceso referido y ejerza la defensa técnica en pro de los intereses del municipio de Suárez, Tolima.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.

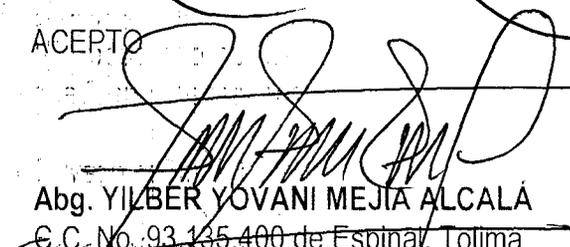
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Juez,

Atentamente,

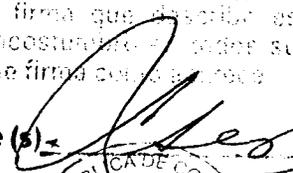
  
**LUCELLY VILLALBA DE SUÁREZ**  
C.C. No. 41.695.150 de Bogotá

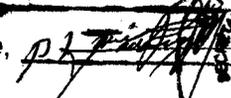
ACEPTO

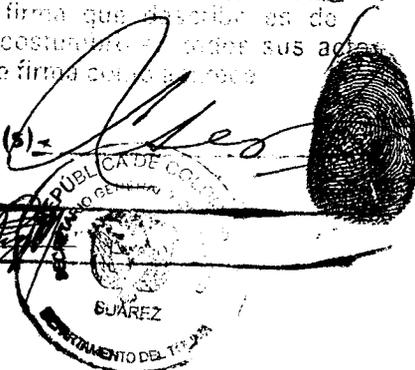
  
**Abg. YILBER YOVANI MEJÍA ALCALÁ**  
C.C. No. 93.135.400 de Espinal, Tolima  
T.P. No. 154.664 del C.S. de la J.  
Carrera 13 No. 32 - 93 Torre 3 Oficina 914 de Bogotá DC  
Email. [yilber8031@hotmail.com](mailto:yilber8031@hotmail.com)  
Cel. 3107913604

**IGENCIA DE AUTENTICACIÓN**

Hoy 19 de Enero 2022 comparece  
la señora Lucelly Villalba de Suárez  
identificada con cedula 41.695.150 de Bogotá  
Manifestando que la firma que suscribe es de  
puño, letra y la que acostumbra a poner sus actos  
públicos y privados. Se firma con los dedos

El (los) compareciente (s) = 

El Alcalde, 



Anexo: Copia acta de posesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 41.695.150  
VILLALBA De SUAREZ

APELLIDOS  
LUCELLY

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



ÍNDICE DE HECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-AGO-1955

SUAREZ  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

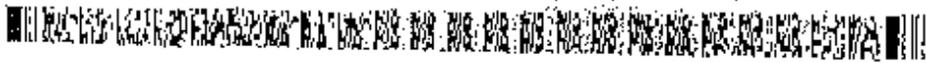
1.65  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS SALINDO YARZA





El Espinal – Tolima, 30 de diciembre de 2019

**ACTA NÚMERO 01 – 2019**

**Acta de Posesión de la señora LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ como alcaldesa municipal de SUAREZ – TOLIMA.**

Habiéndose trasladado la Notaría Segunda del Circulo de El Espinal – Tolima, al sitio dispuesto en el parque principal del municipio de Suarez - Tolima, A los treinta días (30) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), compareció la señora LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41.695.150 expedida en Bogotá D.C, con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDESA ELECTA según se manifiesta en la credencial Expedida por la comisión escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para el periodo dos mil veinte a dos mil veintitrés (2020 – 2023).

En seguida se verifico por la Notaria los documentos requeridos para este efecto:

- Cedula de ciudadanía del señor LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ con número 41.695.150 de Bogotá D.C, junto con el certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Cedula de ciudadanía de su esposo el señor GUILLERMO AUGUSTO SUAREZ DIAZ con número 19.074.2017 de Bogotá D.C.
- Certificado especial número 138569621 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Procuraduría General de la Nación, en donde se señala que no presenta sanciones ni inhabilidades especiales para el ejercicio del cargo.
- Certificado ordinario número 138821962 de fecha del treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Procuraduría General de la nación, en donde se señala que no presenta sanciones ni inhabilidades vigentes para el ejercicio del cargo.
- Certificado expedido por la contraloría delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de fecha del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se indica una vez consultado el sistema de información del boletín de responsabilidad fiscal "SIBOR", hoy viernes veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que la persona identificada con la cedula número 41.695.150 y el

Notaría 2ª del Circulo de El Espinal  
Notaría Adriana C. Almansa Iglesias  
Dirección: Carrera 9ª No. 10-75  
Teléfono: 57 8 2394601 / 3133466621  
Email: adriana.almansa@notaria2espinal.com



código de verificación 41695150191220112424 NO SE ENCUENTRA REPORTADA COMO RESPONSABLE FISCAL.

- Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales expedidos por la Policía Nacional de Colombia donde se informa que la señora LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ con cedula de ciudadanía número 41.695.150, NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.
- Fotocopia de credencial expedida por la comisión escrutadora donde se declara que LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ con cedula de ciudadanía número 41.695.150 ha sido elegido como ALCALDESA, por el municipio de Suarez – Tolima, para el periodo 2020-2023.
- Formato único de hoja de vida personal, (ley 190 de 1995, 489 y 443 de 1998).
- Declaración bajo juramento con fines extraprocesales acta número 998, del día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde se declara que la señora LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ no se encuentra inmersa en ningún tipo de proceso de alimentos, ni incurre en ninguna de las causales de inhabilidad ni de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de ALCALDESA del municipio de Suarez.
- Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural (ley 190 de 1995), debidamente diligenciado por la señora LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ y su esposo el señor GUILLERMO AUGUSTO SUAREZ DIAZ.
- Resolución 130330 de 20111213 del SEGURO SOCIAL donde se le concede pensión a la señora LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ.
- Certificado de la EPS ALIANSALUD donde se manifiesta que la señora LUCELLY VILLALBA DE SAUREZ, se encuentra afiliado desde el 1 de diciembre de 2004.
- Certificado de aptitud medica expedido por el medico JHONATAN CUERVO LONDOÑO del hospital SANTA ROSA DE LIMA del municipio de Suarez donde se considera a la señora LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ un adulto sano.
- Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública, donde se manifiesta que LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ con cedula de ciudadanía número 41.695.150, participo en el seminario de inducción de alcaldes y gobernadores realizado en la ciudad de Bogotá los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019.
- Póliza de manejo vigente de la alcaldía de Suarez.
- Registro civil de nacimiento.

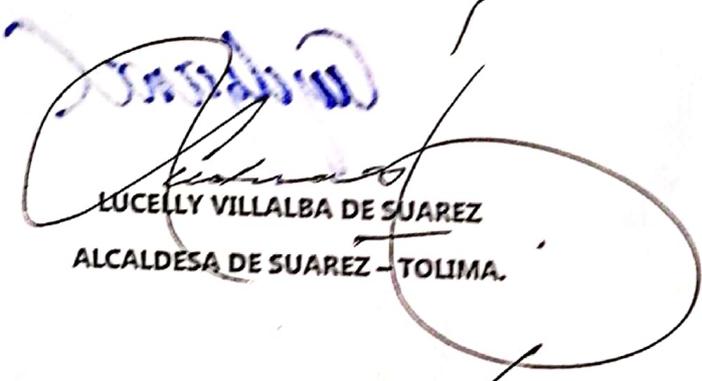
Acto seguida la Notaria Segunda del Circulo Notarial del Espinal, en nombre de la Republica de Colombia y por delegación de la Ley 136 de 1994 artículo 94, posesiono y tomo promesa formal de juramento, manifestó: ¿Jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente con los mandatos de la Constitución, las Leyes de Colombia, las ordenanzas, acuerdos y los demás

Notaría 2ª del Circulo de El Espinal  
Notaría Adriana C. Almansa Iglesias  
Dirección: Carrera 9ª No. 10-75  
Teléfono: 57 8 2394601 / 3133466621  
Email: adriana.almansa@notaria2espinal.com

deberes del cargo para el que la han elegido por voluntad de los ciudadanos? Ante lo cual respondió levantando su mano derecha -SI LO JURO- si así lo hiciere que el pueblo la premie y si no que el pueblo se lo demande. Cumplido lo anterior, la Notaría Segunda del Espinal le desea éxitos en su gestión administrativa que va a emprender.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada en todas sus partes la presente acta. Se insistió en la prestación del servicio.

## EL POSESIONADO

  
LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ  
ALCALDESA DE SUAREZ - TOLIMA.

## LA NOTARIA

  
ADRIANA C. ALMANSA IGLESIAS  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE EL ESPINAL - TOLIMA

Notaría 2ª del Circulo de El Espinal  
Notaria Adriana C. Almansa Iglesias  
Dirección: Carrera 6ª No. 10-75  
Teléfono: 57 8 2094501 / 3133489921  
Email: adriana.almansa@notaria2espinal.com

La presente reproducción mecánica es fiel copia del Acta Número 01 del 2019 de la Notaría Segunda de El Espinal, la cual reposa en el Libro de Actas de Posesión 2019 de este despacho, en la cual se posesionó la Dra LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ como alcaldesa municipal de Suárez – Tolima.

Dada en el municipio de El Espinal – Tolima, a los 03 días del mes de enero del año dos mil veinte (2020)

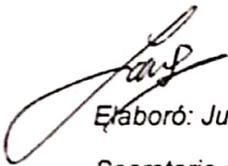


**AYDE JARA CORTES**



**NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DE EL ESPINAL – TOLIMA**

*(Según Resolución No. 16166 del 12 de diciembre de 2019 emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro)*



Elaboró: Juan Sebastián Parra M.  
Secretario delegado